



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI244/2012**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JORGE EVIA RAMÍREZ.****Antecedentes**

- I. Con fecha 1 de febrero de 2011, la Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, Gloria Brasdefer Hernández, a través del oficio ETAIP/010212/0052 remitió copia simple de la solicitud de información presentada por el C. Jorge Evia Ramírez, misma que se cita a continuación:

"(...)

Por este conducto, me permito solicitarle a usted que en virtud de la respuesta emitida por el Licenciado Jorge A. Blanco Sánchez, en su carácter de secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos y por instrucciones del Senador Jesús Murillo Karam, Presidente de la misma; tenga a bien expedirme en breve término y sin demora alguna COPIAS CERTIFICADAS PR DUPLICADO de los siguientes documentos:

1. Convenio de Coalición parcial que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el período constitucional 2012-2018, veinte formulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, en diez de las treinta y dos entidades federativas que integran el territorio nacional y fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en ciento veinticinco de los treientos distritos electorales uninominales en que se divide el país, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral federal ordinaria de día primero de julio del años dos mil doce.
2. Convocatoria para participar en el Proceso Interno para postular candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de mayoría relativa ¿Qué competirán en las elecciones federales del primero de julio de 2012, para integrar la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consistente en 22 fojas de fecha 29 de noviembre de 2011.
3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI por el que se modifican diversos plazos legales del Proceso Interno para la selección y postulación de candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2011-2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Convenio que modifica al aprobado en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil once, presentado por los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

(...)

- II. Con fecha 2 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace ingresó la solicitud de información al Sistema INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/12/00561.
- III. Con fecha 3 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formuladas por el C. Jorge Evia Ramírez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. Con fecha 14 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle respecto al numeral 1 de la solicitud en cuestión, que el Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza bajo la denominación “Compromiso por México”, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2011, obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva en diecinueve fojas útiles, disponibles para su reproducción y entrega previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30, párrafos 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, está disponible el Convenio solicitado en el numeral 4 de la solicitud en comento, en diecisiete fojas útiles.

No se omite comunicar que dichos instrumentos pueden ser consultables en la dirección electrónica de este Instituto: www.ife.org.mx, en la liga “Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales”, siguiendo el rubro de “Partidos Políticos Nacionales”, dentro del apartado de “Convenios de coalición” 2011-2012.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentarle que en esta Dirección no se cuenta con la documentación solicitada en el numeral 2, en razón de que la misma compete a la normatividad estatutaria vigente de los partidos políticos nacionales, es decir, a la regulación y organización de la vida interna de cada instituto político. Asimismo es importante mencionar que la ley electoral vigente, no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que solicita el interesado en relación con los procesos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos. Por ende, con base en la previsión del artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento de la materia, se sugiere turnar la solicitud que nos ocupa, en lo conducente, al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que no es posible proporcionar la información que requiere el peticionario en el numeral 3, en razón de que se encuentra temporalmente reservado, dado que se está dando cumplimiento al análisis de la documentación del Partido, esto es, se encuentra bajo un proceso deliberativo de servidores públicos, respecto del cual no está tomada aun la decisión definitiva, en términos de lo señalado por el artículo 11, párrafo 2, fracción VI del reglamento de la materia.”(Sic)

- V. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Jorge Evia Ramírez, al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- VI. Con fecha 27 de febrero de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio ETAIP/270212/0096, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular me permito informarle en relación al numeral dos, donde solicita la Convocatoria para participar en el Proceso Interno para postular candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de mayoría relativa que competirán en las elecciones federales del primero de julio de 2012, para integrar la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en 22 fojas de fecha 29 de noviembre de 2011, se encuentra en el siguiente link:

<http://www.pri.org.mx/LaFuerzadeMexico/ProcesoInternoElectoralFederal/diputados.aspx>

- VII. Con fecha 28 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Jorge Evia Ramírez, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico notificó al Partido Revolucionario Institucional el oficio UE/PP/0319/12, mismo que se cita a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“En relación a su oficio ETAIP/270212/0096 de fecha 27 de los corrientes por el cual da respuesta a la solicitud UE/12/00561, le comento que si bien es cierto proporcionó la misma a través de una ruta electrónica; también lo es que el ciudadano señaló en su petición que requería la documentación en copias certificadas por duplicado.

Por lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de otorgarle al solicitante una respuesta en la modalidad de entrega elegida, y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información, le solicito remita a esta Unidad, en un plazo no mayor a 2 días hábiles, la información de manera certificada.”

- IX. Con fecha 27 de febrero de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, mediante correo electrónico y el oficio ETAIP/010312/0107, dio respuesta al oficio UE/PP/0319/12, misma que se cita en su parte conducente:

“Envío a usted copia certificada por duplicado de la “Convocatoria para participar en el Proceso Interno para postular candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de mayoría relativa que competirán en las elecciones federales del primero de julio de 2012, para integrar la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en 22 fojas de fecha 29 de noviembre de 2011”.

En relación a su oficio número UE/PP/0319/12, por medio del cual requiere a esta Secretaria a mi cargo, se entregue a la Unidad de Renlace la información, de la solicitud de información UE/12/00561, presentada por el C. Jorge Evia Ramírez.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”



3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la clasificación de reserva de parte de la información solicitada.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, manifestó que la información solicitada por el ciudadano en los puntos 1, 4, es información **pública**, misma que esta a disposición del ciudadano.

- Respecto **al numeral 1** de la solicitud en cuestión, relativa al Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza bajo la denominación "Compromiso por México", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2011, queda a disposición del ciudadano en diecinueve (19) fojas útiles y certificadas.

- Respecto al **numeral 4** de la solicitud en comento, relativa al Convenio que modifica al aprobado en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil once, presentado por los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, queda a disposición del ciudadano en diecisiete (17) fojas útiles y certificadas.

Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional, señaló en su oficio de respuesta, que es información pública la solicitada por el, en el **numeral 2** de su solicitud, relativa a la *Convocatoria para participar en el Proceso Interno para postular candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de mayoría relativa ¿Qué competirán en las elecciones federales del primero de julio de 2012, para integrar la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, misma que esta a su disposición en 22 copias certificadas.

Cabe señalar que la información antes referida, se hará entrega del C. Jorge Evia Ramírez por duplicado, ello tomando en consideración la petición del ciudadano.



Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Jorge Evia Ramírez en 58 fojas (116 fojas por duplicado) certificadas, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional, misma que puede recoger en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F.; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$1276.00 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que atendiendo al **principio de máxima publicidad** consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló en su respuesta que, la información requerida por el ciudadano en los numerales 1 y 4 de su petición, la puede consultar en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, la siguiente ruta electrónica: www.ife.org.mx, en la liga "Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales", siguiendo el rubro de "Partidos Políticos Nacionales", dentro del apartado de "Convenios de coalición" 2011-2012.

La dirección electrónica específica es:

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios de coalicion/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios%20de%20coalicion/)

6. Que respecto a la información requerida por el ciudadano en el punto 2 de su solicitud de información, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y



Partidos Políticos declaró la inexistencia de la misma, en razón de que, compete a la normatividad estatutaria vigente del partido político, es decir, a la regulación y organización de su vida interna, y que la ley electoral vigente, no faculta al Instituto Federal Electoral para conocer de ella.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previa análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la Convocatoria para participar en el Proceso Interno para postular candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de mayoría relativa ¿Qué competirán en las elecciones federales del primero de julio de 2012, para integrar la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

7. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos clasificó como temporalmente reservada, la información requerida por el peticionario en el punto 3 de la solicitud de información materia de la presente resolución, misma que se cita para mayor referencia:

“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI por el que se modifican diversos plazos legales del Proceso Interno para la selección y postulación de candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2011-2012.”



El órgano responsable, señaló que la clasificación de reserva, se debe a que se está dando cumplimiento al análisis de la documentación del partido político para llevar a cabo la elección y postulación de sus candidatos, que hizo llegar el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual aun no ha concluido el proceso deliberativo correspondiente.

Cabe señalar que, el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Ahora bien, en virtud de que la autoridad electoral no ha tomado la decisión definitiva, dicha información conserva el carácter de temporalmente reserva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

“Artículo 11



De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

VI. **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo** de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,"

Lo anterior es así, ya que se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en virtud de que no se ha emitido la determinación que ponga fin a dicho procedimiento.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima adecuado, instruir a la Unidad de Enlace requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que, en un término de 5 días hábiles mediante oficio le haga saber el período de reserva, es decir el tiempo en que la información tendrá dicha clasificación, ello con la finalidad de hacerlo del conocimiento del peticionario.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I; 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6; 11 y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción II; 25, párrafo 2, fracción VI; 28, párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Jorge Evia Ramírez, que se pone a su disposición la información **pública** proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la ruta electrónica señalada por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** aludida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la información citada en el considerando 7 de la presente resolución, en términos de lo señalado en dicho considerando.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que en un término de 5 días hábiles mediante oficio le haga saber el período de reserva de la información citada en el considerando 7 de la presente resolución, en términos del considerando de referencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Jorge Evia Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Jorge Evia Ramírez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

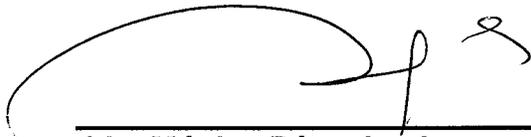
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información